

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-40-03-002-2022-00072-00

Accionante: Rosalía Espinosa de Castro.

Accionado: La Unidad Prestadora de Salud Tolima -Sanidad de la Policía Nacional.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción impetrada por **Rosalía Espinosa de Castro** en contra de **La Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional**.

II. ANTECEDENTES

Menciona la accionante que se encuentra vinculada a la convocada, dado que es beneficiaria de una pensión sustitutiva, lo que la faculta para reclamar el derecho que tiene a la prestación del servicio de salud.

Refiere que padece hipoacusia neurosensorial, pérdida de la audición que impacta en su equilibrio. Por ello, 6 años atrás le fueron ordenados por su médico tratante dos audífonos, los cuales ayudarían a conjurar la molestia. A pesar de ello, dice que el paso del tiempo hizo mella en los adminículos deteriorándolos, por lo que los síntomas reaparecieron.

Ante esa situación, acudió de nuevo al galeno, profesional que, al ver que estos no eran aptos, optó por ordenar unos nuevos. Sin embargo, dicha orden no tuvo eco en la entidad accionada, por lo que a la fecha no le han sido suministrados los aparatos.

En razón a lo anterior, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por lo que pide el amparo constitucional, ordenándole a la accionada que entregue, de forma inmediata, los audífonos. Además, procura que la orden emanada del operador conmine a la accionada a prestar el servicio de forma integral, a efectos de que la acción constitucional no sea el único remedio en contra de la negligencia.

III. TRÁMITE

Admitida la acción¹, se procedió con la notificación de las accionadas².

Respuesta de las accionadas

La entidad convocada contestó en tiempo y frente al escrito indicó lo siguiente:

Señaló que la accionante se encuentra activa en el sistema y que por ello tiene derecho a cada uno de los procedimientos que deriven de la prestación de los servicios de salud. Luego, resaltó que no negó ningún servicio médico a su afiliada, asegurando que la atención de su usuaria ha sido acertada, de lo que da razón su historia clínica.

Seguidamente, se opuso a las pretensiones de la actora.

Los argumentos blandidos por la accionada, giraron en torno a un fallido proceso de contratación, el cual repercutió de forma negativa en la adquisición de los insumos que precisa la usuaria, por lo que culminó solicitando un término a fin de que se logaran encontrar proveedores con los que se puedan suministrar los audífonos que requiere la convocante.

¹ 28 de marzo de 2022.

² Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00072 00 / Archivo "05.Notificaciones.pdf".

IV. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Siendo competente este despacho para conocer del asunto y no observándose ninguna causal que pudiese invalidar lo actuado, se provendrá de conformidad.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el despacho el análisis de fondo en pro de verificar ¿si por parte de la convocada se vulneraron los derechos invocados?

De la resolución de los interrogantes

Inmediatez

Este requisito busca que la acción sea interpuesta en un término prudencial, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos de donde dimana la presunta violación. Aquello es así, por cuanto pierde sentido que esta surja como mecanismo para conjurar sucesos lejanos, pues contraría el carácter

expedito y excepcional, desvirtuando la inminencia y necesidad de la protección constitucional³.

Los únicos estadios en los que se ha considerado admisible el retraso en la interposición de la solicitud de amparo, son aquellos en los que 'se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable continúa y es actual', o en los que, 'la situación especial en la que se encuentra la persona a quien se le ha vulnerado el derecho, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez'⁴.

En el caso de marras, se observa que la presunta vulneración continúa en el tiempo, motivo suficiente para entender colmado el requisito estudiado.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *“no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales”*⁵.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2007.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones⁶; i) que no existan medios judiciales idóneos⁷ y eficaces⁸ para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección⁹.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁰.

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, fluye claro como el mecanismo no se está utilizando por parte de la accionante como herramienta principal, sino que emerge como un remedio residual a la presunta violación de sus derechos, por lo que resulta procedente analizar de fondo la situación.

De los derechos presuntamente vulnerados

Conforme con el escrito remitido por la actora, aduce violentados una pluralidad de derechos, sin embargo, ajustando el asunto a lo que se logra extraer de los documentos que componen el expediente, salta a la vista que lo que la convocante informa transgredido, en síntesis, es su derecho a la salud, menoscabado por la renuencia de la prestadora del servicio.

Con esa precisión, vistos los legajos que componen el expediente, no cabe duda que la entidad accionada ha tomado una actitud errada frente a la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

situación expuesta por la usuaria, pues utiliza un argumento meramente administrativo para justificar su proceder. Y es que si bien no reposa en el expediente prueba de que la señora Espinosa haya elevado una petición tendiente a la obtención de los audífonos que le fueron recetados¹¹, la contestación de la entidad prestadora resulta ilustrativa, llenando ese vacío al informar que por el fracaso de los procesos de contratación hoy no se tienen proveedores para darle los adminículos a la usuaria.

En el mismo sentido, las consideraciones médicas que hace la intimada resultan contrastantes con lo que se logra extraer de los documentos signados por el galeno Darío Silva y la especialista en audiología Ana María Moreno, los cuales no solo dejan en evidencia la necesidad de estos aparatos, sino que exponen los síntomas que ha tenido que sufrir la accionante al no contar con ese apoyo externo.

Aunado a ello, las explicaciones esgrimidas por el área de sanidad tienen cierta similitud con las expuestas en otra ocasión en la que la hoy accionante deprecó el amparo de su derecho, lo que demuestra que no es un evento adverso el que ha impedido el otorgamiento de los audífonos, por lo que el término pedido por aquella luce desproporcionado e inadmisibles.

En ese orden de ideas, para esta sede de justicia aparece de bulto la violación del derecho a la salud de la convocante, quien ha visto afectada su calidad de vida¹² por la mora de la prestadora del servicio, razón suficiente para que se intervenga otorgando el amparo deprecado.

Así las cosas, se ordenará al Área de Sanidad de la Policía Nacional – Tolima, que a través de su jefe de área, le entregue a la accionante los audífonos bilaterales ordenados por el médico tratante, para lo que se le concederá un término máximo de ocho (8) días.

¹¹ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00072 00 / Archivo "03.Anexo.pdf". (Fls.1 a 4).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2014.

Misma posición asumirá el despacho en lo que tiene que ver con la solicitud que la actora hace de un “*tratamiento integral*”¹³, pues a más de que aquella se encuentra dentro de un grupo poblacional que merece mayor protección, es notorio que su prestadora de servicios de salud la ha obligado a utilizar la tutela como un remedio para evitar la violación de sus derechos, lo que resulta suficiente para conminarla a que cambie de actitud y evite entrar en dilaciones absurdas, las cuales terminan desdibujando los objetivos del sistema¹⁴.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **Rosalía Espinosa de Castro** .

SEGUNDO. ORDENAR al **Área de Sanidad de la Policía Nacional – Tolima**, a través de su jefe de área, que en el término máximo de ocho (8) días, proporcione a la accionante los audífonos bilaterales ordenados por su médico tratante.

TERCERO. ORDENAR al **Área de Sanidad de la Policía Nacional – Tolima**, a través de su jefe de área, que en el término antes señalado, si no lo ha hecho aún, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-171 de 2018 / C-313 de 2014. Artículo 2º literal d de la Ley 100 de 1993 / Ley 1122 de 2007.

¹⁴ Ley 100 de 1993, preámbulo: “*La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.*” Artículo 6º de la misma Ley.

presupuestales necesarias para garantizar la atención integral y oportuna, eficiente y con calidad, para la patología que padece la señora **Rosalía Espinosa de Castro**.

CUARTO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹⁵.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁵ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Código de verificación: **3b2d0fd6fc23c04f53edb3fd0113650389f896248c3961f23eacd761b90e0bc9**

Documento generado en 06/04/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>